

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2020-00375
ACCIONANTE: LUCY YANNETH TAMAYO ABELLO
ACCIONADA: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES
VINCULADOS: FAMISANAR E.P.S. y MINISTERIO DEL TRABAJO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **LUCY YANNETH TAMAYO ABELLO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES. VINCULADOS: FAMISANAR E.P.S. y MINISTERIO DEL TRABAJO.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita los derechos al **MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, TRABAJO e INTEGRIDAD PERSONAL.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye la accionante que el 16 de mayo de 2016 suscribió contrato No. 122/2016 de prestación de servicios con el instituto accionado, con el objeto de realizar actividades de apoyo administrativo, documental, entre otros, posteriormente, suscribió los contratos números 98 y 646 de 2019 con el fin de prestar apoyo a la gestión de la subdirección administrativa y financiera del IPES.

Aduce que el último contrato de prestación de servicios suscrito con el IPES núm. 646/2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, tenía una duración de ejecución de cinco meses, el cual terminó el 1º de mayo de 2020.

Sostiene que era de conocimiento de la entidad subdirección administrativa y financiera su diagnóstico de "*Lupus Eritematoso Sistémico*", por lo que de acuerdo con la sentencia T-2515631 de la Corte Constitucional de Colombia goza de estabilidad laboral reforzada, además, encontrándose el país en aislamiento preventivo obligatorio la entidad debió brindarle la opción de renovar su contrato de prestación de servicios que le garantizará estabilidad durante esta medida decretada por el Gobierno Nacional.

Afirma que la necesidad de la prestación de servicios objeto del referido contrato se mantuvo en el IPES, ya que una vez culminó la entidad suscribió contrato con otra persona para que realizara las actividades que venía efectuando la accionante.

Refiere que, al momento de la terminación del contrato se encontraban activas las medidas establecidas por el Gobierno relacionadas con el aislamiento preventivo obligatorio, lo que implicó que sus condiciones fueron desmejoradas al no contar con la renovación del contrato, las que se mantienen vigentes en razón a que por la situación actual del país no ha logrado recuperar la estabilidad económica y laboral que le fue negada por el IPES.

Dice que la no renovación del vínculo laboral por parte de la accionada en la actual crisis que afronta el país, fue una abierta violación de los derechos fundamentales que invoca, ya que el ingreso que percibía era el único medio de subsistencia con el que cuenta ella y su familia.

Pretende con esta acción constitucional le sean amparados los derechos fundamentales por ella invocados, ordenándole al accionado renueve el contrato de prestación de servicios a su favor, en las condiciones en que se encontraba al momento de la terminación, cancelándole los valores dejados de percibir desde la terminación hasta el momento en que cese la violación.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, el a-quo le ordenó al accionado y vinculados rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se les imputan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de instancia (JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ) mediante la decisión impugnada, **DENEGO** el amparo solicitado por la accionante, al considerar que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, además de no haber acreditado ser una persona en condiciones de debilidad manifiesta, ni un perjuicio irremediable.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la tutelante manifestando su inconformidad con el fallo de primera instancia, toda vez que si bien es cierto era consciente que el contrato se terminaría el 1º de mayo de

2020, contaba con la esperanza que le fuera renovado por parte del IPES, teniendo en cuenta la situación actual que está viviendo el país y el mundo entero, por último, no es cierto que el tutelado no conociera su estado de salud, ya que ella le radicó la documentación que así lo acreditaba.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).***

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.

El derecho a la **Estabilidad Laboral Reforzada** ha sido reconocido jurisprudencialmente como fundamental, el respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-040/18 señaló *"3.1. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.[28] Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva..."*.

El art. 25 de la Constitución Política de Colombia dispone que el **TRABAJO** es un derecho y una obligación social, gozando en todas sus modalidades de una protección especial del Estado.

La Corte Constitucional en sentencia C-593/14 indicó que *"La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

El derecho a la **Igualdad** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."-

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados **"términos de comparación"**.

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en

virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

"...Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."

3.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

IX.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho establecer, sí el accionado le vulnera a la accionante los derechos fundamentales por ella invocados y que fueron objeto de negativa por parte del a-quo, quien consideró que no se acreditó esa presunta transgresión.

X.- CASO CONCRETO

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, el fallo de primer grado será **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

1.- La accionante pretende con esta acción de tutela se le ordene al accionado renueve el contrato de prestación de servicios que existía a su favor, en las condiciones en que se encontraba al momento de la finalización, cancelándole los valores dejados de percibir desde la terminación hasta el momento en que cese la violación

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Laboral mediante el procedimiento ordinario, y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario, que puede establecerse si hay lugar o no a la renovación del vínculo contractual, además, conforme lo dispone el art. 48 del C.P.T., dicha autoridad judicial debe dirigir "*...el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes*", velando por la protección de los derechos fundamentales de la ex contratista.

No puede, entonces, el Juez por vía de tutela ordenar esa renovación, si el Juez competente y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si hay o no lugar a ello.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: "*...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...*" (T-753/06).

En ese sentido, si la accionante considera que se le han violado sus derechos por parte del accionado, cuenta con la acción ordinaria ante la especialidad correspondiente, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

2. **Tampoco se encuentra la petente en alguna de las tres circunstancias de la denominada estabilidad laboral reforzada**, decantadas por la jurisprudencia constitucional para excepcionalmente abrir vía a la acción de tutela, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo, **ni de una persona en condición de discapacidad para el momento en que se terminó el vínculo contractual**.

En relación con este último tópico, obsérvese que no existe alguna prueba que determine que la accionante, para la fecha de terminación del

vínculo laboral (1° de mayo de 2020), se encontrara con alguna limitación que le impidiera desarrollar una actividad laboral, que es en últimas lo que para la Corte constituye discapacidad dentro de una concepción general.

Nótese que según documentos adosados por la tutelante ésta fue diagnosticada de "***Lupus Eritematoso Sistémico***", no demostró que esa afectación en su salud no le permitía ejercer las funciones propias de su cargo, además, que dicha patología le generó incapacidad para laborar en la fecha en que se dio por terminado el vínculo laboral (1° de mayo de 2020).

Adicional a lo anterior, no basta el estado de discapacidad para que tenga lugar la tutela, sino que es necesario que se demuestre además que la terminación del vínculo laboral tuvo como causa esa eventual discapacidad.

Al respecto la Corte Constitucional, dijo: "***...si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho***" (T-519/2003).

En este caso, ninguna prueba hay que muestre que la terminación del contrato fue por alguna debilidad que impidiera trabajar a la accionante y no por la terminación del vínculo por finalización de duración de la ejecución del contrato.

En ese sentido, cualquier discusión en relación con las circunstancias que rodearon la terminación del contrato debe ser planteada ante el Juez correspondiente, mediante el procedimiento ordinario.

3. En cuanto al derecho a la igualdad, no demostró la accionante situación o trato diferente a persona con las mismas características y circunstancias, pues su afirmación respecto a dicho derecho no fue probada al interior del trámite de esta acción constitucional.

En conclusión la tutela presentada resultaba IMPROCEDENTE, de un lado, porque se cuenta con acción judicial ordinaria, de otro, porque no se demostró que para la fecha en que se terminó el vínculo contractual se encontrara en la circunstancia excepcional de ser una persona con alguna clase de discapacidad que le impidiera desempeñarse laboralmente, y por último, porque no hay prueba que la terminación del contrato, obedeció a una incapacidad, y no por la terminación del contrato terminación de la duración de contrato.

Atendiendo las anteriores consideraciones y la jurisprudencia transcrita se **CONFIRMARA** el fallo impugnado.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 14 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d97f57920a737e00f82f7b5b5dbaa45301982671124dc8d1f341
42a14fff18e9**

Documento generado en 24/08/2020 08:38:26 p.m.